

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021

CASO No. 5-21-CP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

DICTAMEN

Tema: En el presente dictamen se niega la propuesta de una consulta popular – plebiscito– para crear un servicio comunitario formativo con la duración de un año dirigido a jóvenes de entre 18 a 22 años, por no cumplir con los parámetros formales previstos en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I. Antecedentes

1. El 26 de agosto de 2021, el señor Galo Merchán Mejía (“**accionante**”), por sus propios derechos, presentó una solicitud de dictamen de constitucionalidad respecto a la consulta popular que prevé un programa de servicio comunitario formativo para jóvenes.¹
2. En virtud del sorteo realizado el 30 de agosto de 2021, a través del sistema de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 20 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.²

II. Legitimación activa

3. Cualquier ciudadano está legitimado para presentar una solicitud de dictamen de constitucionalidad sobre una propuesta de convocatoria a consulta popular.³ En efecto, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) determina que la convocatoria a consulta popular puede ser solicitada por “*la ciudadanía*”. Asimismo, a través de Dictamen N°. 1-19-CP/19 de 16 de abril de 2019, este Organismo cambió el precedente contenido en el dictamen N.º 001-13-DCP-CC y se estableció lo siguiente:

1.1. Ante un pedido de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad sobre convocatorias a consultas populares, la Corte Constitucional procederá a realizar el

¹ Solicitud de dictamen de constitucionalidad, pág.1.

² Este acto determinó el inicio del término para emitir el dictamen de constitucionalidad previsto en el párrafo final del artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-20-CP/20, párrs. 3-6.

control constitucional de los considerandos introductorios y las preguntas de la misma, sin requerir el respaldo de la recolección de firmas.

4. Así, cualquier persona puede solicitar un dictamen de constitucionalidad sin que se requiera el respaldo de la recolección de firmas.
5. En el presente caso, el accionante presentó la solicitud de consulta (“**Solicitud**”) por sus propios derechos, por lo que su intervención está legitimada en este proceso.
6. Esta Corte no puede dejar de mencionar que el 7 de julio de 2021 resolvió negar el pedido de consulta de un servicio comunitario obligatorio para jóvenes presentado por el hoy accionante, Galo Merchán Mejía, quien en ese entonces invocó la calidad de representante del colectivo “Soluciones”; sin embargo, su legitimación fue acreditada por sus propios derechos.⁴ Al respecto, en garantía de los derechos de participación y los mecanismos de democracia directa consagrados en la Constitución, no existe una prohibición para que cualquier ciudadano solicite, en más de una ocasión, que se consulte a la ciudadanía sobre asuntos que puedan ser considerados relevantes a nivel nacional. Por lo que, a pesar de que un pedido similar ha sido negado por este Organismo, el accionante se encuentra legitimado para solicitar el presente dictamen de constitucionalidad y que este Organismo efectúe el control a este nuevo pedido.

III. Competencia

7. Los artículos 104 (inciso final) y 438 (2) de la Constitución y 75 (3) (e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), otorgan a la Corte Constitucional competencia para emitir dictamen de constitucionalidad en el presente caso.

IV. Contenido de la solicitud de consulta popular

8. La pretensión del solicitante es que la Corte emita un dictamen favorable de constitucionalidad respecto de una propuesta de consulta popular para crear un servicio comunitario para jóvenes en distintas áreas (“**servicio comunitario**”). Como considerandos, la Solicitud indica:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 2-21-CP/21, 7 de julio de 2021. En este caso, el accionante formuló la siguiente pregunta: “¿ESTA [sic] USTED DE ACUERDO EN ALISTAR LA JUVENTUD QUE COMPRENDE EN LA EDAD DE 18 A 22 AÑOS DURANTE EL PERIODO UN AÑO CALENDARIO "AL SERVICIO COMUNITARIO - FORMATIVO" en calidad de asistentes públicos en todas las áreas estratégicas primordiales como son: Agricultura, vivienda, salud [sic], obra pública, disciplina temprana "Deporte, Arte y Cultura [sic], de tal manera cimentar el camino del progreso garantizando las necesidades básicas y la vida digna a la población, ya que estos son derecho [sic] asistido que debemos recibir-los [sic]; confirmando que al termino [sic] de su labor social los operarios tendrán un condecoro [sic] patrimonial merecido y justo.? [sic]”. Este Organismo decidió archivar el caso pues se consideró que no se cumplieron con los parámetros de control formal. En lo principal, se analizó que: (i) los considerandos que introducen la pregunta inducen a una respuesta afirmativa a la pregunta planteada y no utilizan un lenguaje valorativamente neutro, en perjuicio de la libertad del elector; y (ii) que la pregunta contiene errores de redacción que comprometen su claridad y que contiene varias cuestiones, por lo que, se afectan los requisitos formales.

Solicito que se considere a trámite la convocatoria a consulta Popular las (cinco) preguntas de causa común que involucra a la juventud alistándola al servicio comunitario, para que asista a las áreas básicas de subsistencia Humana (...)

BASANDONOS [sic] EN LA DECLARATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, art #25 salud, vivienda. Alimentación, art #27 disciplina, recreación, art #16 familia.

BASÁNDONOS EN LA CONSTITUCIÓN, art #30 vivienda, art #13 alimentación, art #32 salud, art #67 familia, ley de deporte y cultura.

La juventud debe operar en el servicio comunitario ya que su fuerza natural está diseñada para los cambios, retos, siendo esta muchachada la concedida mano de obra de la humanidad para la construcción, siembra, cosecha y distribución.

Buscaremos un seguro de vida para cada asistente comunitario y una ley o normativa para que al término de su labor comunitaria los operarios juveniles tengan un condecoro patrimonial y justo.

La integridad en las áreas de cada pregunta se basa en varias necesidades que acompañan al tema específico:

- 1.- PRIMERA, ÁREA INTEGRAL ALIMENTICIA, Comprende: agricultura, ganadería, avicultura, puericultura, pesca, acuicultura, etc.*
- 2.- SEGUNDA, ÁREA INTEGRAL DE LA VIVIENDA POPULAR, comprende: alcantarillado, agua potable, luz eléctrica, parques, jardines, calles, etc.*
- 3.- TERCERA, AREA INTEGRAL DE OBRA PÚBLICA, comprende: mantenimiento de vías principales y alternas, plantas de tratamiento de aguas residuales, medio ambiente, etc.*
- 4.- CUARTA, ÁREA INTEGRAL DE LA SALUD PÚBLICA, comprende: fumigación. Asepsia, contaminación ambiental, limpieza, etc.*
- 5.- QUINTA, ÁREA INTEGRAL DE LA DISCIPLINA TEMPRANA, comprende que la niñez tenga buenas prácticas en el deporte, arte y cultura. Sustentándola gratuitamente con nutrición, vestuario, zapatillas, transporte, para su buen desarrollo mental y físico.*

- La indisciplina, va marchitando el corazón solidario de la juventud.*
- Una juventud aislada sin referencia comunitaria, se desangra al galope de la violencia social.*
- La juventud se frustra al no hacer anda [sic] útil, ya que permanece ausente en el desarrollo socio económico.*
- La niñez y la juventud se motivan cuando están en disciplina desarrollando su creatividad para que sus logros sean alcanzados*

9. En relación a los referidos antecedentes, se plantean las siguientes preguntas a ser consultadas:

- 1.- [¿] Está usted de acuerdo en alistar a la juventud al servicio comunitario que comprende en la edad de 18 años a 22 años durante el periodo de un año calendario, para que asista en el ÁREA INTEGRAL PARA LA ALIMENTACIÓN?*

2.- [¿] Está usted de acuerdo en alistar a la juventud al servicio comunitario que comprende en la edad de 18 años a 22 años durante el periodo de un año calendario, para que asista en el ÁREA INTEGRAL PARA LA VIVIENDA POPULAR?

3.- [¿] Está usted de acuerdo en alistar a la juventud al servicio comunitario que comprende en la edad de 18 años a 22 años durante el periodo de un año calendario, para que asista en el ÁREA INTEGRAL PARA LA OBRA PÚBLICA?

4.- [¿] Está usted de acuerdo en alistar a la juventud al servicio comunitario que comprende en la edad de 18 años a 22 años durante el periodo de un año calendario, para que asista en el ÁREA INTEGRAL PARA LA SALUD PÚBLICA?

5.- [¿] Está usted de acuerdo en alistar a la juventud al servicio comunitario que comprende en la edad de 18 años a 22 años durante el periodo de un año calendario, para que asista en el ÁREA INTEGRAL PARA LA DISCIPLINA TEMPRANA EN LA NIÑEZ DESDE LOS 6 AÑOS A 12 AÑOS, COMO EN EL DEPORTE, ARTE Y CULTURA?

V. Planteamiento de los problemas jurídicos

10. Esta Corte ha establecido que, cuando a ella le corresponde dictaminar si un pedido de convocatoria a consulta popular es o no procedente, hay varias normas constitucionales que deben considerarse en su razonamiento, específicamente:⁵

10.1. Derechos y garantías: Las normas que consagran los derechos constitucionales de participación del o de los peticionarios, especialmente, los derechos a participar en asuntos de interés público y a ser consultado, reconocidos en el artículo 61(2)(4) de la Constitución.

10.2. Libertad de la electora o elector: Las normas que reconocen el derecho a “libertad de la electora o elector”, prescrito en el artículo 127 inciso primero de la LOGJCC, libertad que constituye una dimensión del derecho fundamental a ser consultado (reconocido en el artículo 61(4) de la Constitución).

10.3. Otras reglas o principios constitucionales: que podrían afectarse por el resultado de la consulta popular de que se trate. De ahí que, el art. 127, inciso primero de la LOGJCC establezca que es una finalidad del control previo y automático de las consultas populares –junto a la de garantizar la libertad del elector– la de “garantizar [...] la **constitucionalidad de las disposiciones jurídicas** o las medidas a adoptar a través de este procedimiento” (énfasis añadido).

11. La jurisprudencia de esta Corte también ha establecido que, para el control de constitucionalidad de una convocatoria a consulta popular, el citado inciso primero del art. 127 de la LOGJCC se remite –en lo que fuere aplicable, se entiende– a las normas de validación atinentes a la convocatoria a *referendos* de modificación constitucional

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-20-CP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 9; Dictamen No. 2-21-CP/21, 7 de julio de 2021, párrs. 9-12.

(arts. 103, 104 y 105 de la LOGJCC).⁶ Sin embargo, subordina la aplicación –por remisión– de aquellas normas de validación al cumplimiento de dos finalidades, a saber: (i) la de asegurar la libertad del elector (párr. 10.2 *supra*) y (ii) la de asegurar la constitucionalidad de uno de estos elementos: o bien, (ii.a) de “las disposiciones jurídicas” propuestas, en el caso de que la consulta popular consista en un *referendo*, o bien, (ii.b) de “las medidas a adoptar”, en caso de pronunciamiento afirmativo del cuerpo electoral, cuando la consulta popular consista en un *plebiscito* (párr. 10.3 *supra*).

12. Esta Corte ha establecido, adicionalmente, que la aplicación de las referidas normas de validación recae sobre tres objetos:⁷ (i) los considerandos que introducen la pregunta, (ii) el cuestionario y (iii) “las disposiciones jurídicas” o “las medidas a adoptar”, según la consulta popular consista en *referendo* o en *plebiscito*, respectivamente. En la práctica jurisprudencial de la Corte, al control de los dos primeros objetos se le ha llamado “formal” y aquel relativo al tercer objeto, “material”. De manera que ambos tipos de control persiguen, respectivamente, las dos finalidades sustanciales antes señaladas: el examen *formal*, la finalidad de garantizar la libertad del elector; y el examen material, la constitucionalidad de “las disposiciones jurídicas” o de las “medidas a adoptar”, según corresponda a un *referéndum* o a un *plebiscito*.⁸
13. En el presente caso, la Solicitud consiste en una convocatoria para *plebiscito*, pues se pretende consultar a la ciudadanía si está o no de acuerdo con la creación de un servicio comunitario formativo para jóvenes, *i.e.* medida a adoptarse (la Solicitud no hace referencia a un texto normativo puesto a aprobación).
14. En consecuencia, los problemas jurídicos a resolver en el presente caso son los siguientes:
 - (i) **¿Cumplen, los considerandos que introducen las preguntas, los requisitos del examen formal?**
 - (ii) **¿Cumplen las preguntas los requisitos del examen formal?**
 - (iii) **¿Las preguntas son constitucionales desde una perspectiva material?**

VI. Análisis de los problemas jurídicos planteados

6.1. ¿Cumplen, los considerandos que introducen las preguntas, los requisitos del examen formal?

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-20-CP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 10

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-19-CP/19, 1 de agosto de 2019, párr. 11; Dictamen No. 9-19-CP/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 13; y, Dictamen No. 3-20-CP/20 del 29 de enero de 2020, párr. 7.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 5-20-CP/20, párr. 12.

15. Respecto del control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta, esta Corte verificará la observancia de los parámetros contenidos en el artículo 104 de la LOGJCC, tendientes a garantizar la libertad del elector en la propuesta de consulta.⁹
16. De la revisión de la Solicitud (párrafo 7 *supra*), misma que no es clara en determinar los considerandos introductorios, esta Corte ha logrado identificar tres consideraciones que introducen las preguntas a ser consultadas:¹⁰

- (i) **La justificación respecto de un servicio comunitario para jóvenes:** El accionante indica que *“la juventud debe operar en el servicio comunitario”* pues considera que *“su fuerza natural está diseñada para los cambios, retos”* y que los jóvenes son *“mano de obra de la humanidad para la construcción, siembra, cosecha y distribución.”*. Además, indica que se buscará *“un seguro de vida para cada asistente comunitario y una ley o normativa para que al término de su labor comunitaria los operarios juveniles tengan un condecoro patrimonial y justo”*. Para ello, cita los artículos 16, 25 y 27 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos]¹¹; los artículos 13, 30, 32 y 67 de la Constitución, y una referencia general a la *“ley de deporte y cultura”*,
- (ii) **Áreas específicas del servicio comunitario:** Posteriormente expone que *“la integridad en las áreas de cada pregunta”* se basa en *“necesidades que*

⁹ Estos son: (1) No inducción de las respuestas en la electora o elector; (2) Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo; (3) Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector; (4) Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y, (5) No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.

¹⁰ En un análisis similar, cuando la solicitud no es clara respecto de los considerandos, esta Corte se pronunció de la siguiente forma: *“15. En el presente caso, si bien la solicitud no es clara en la identificación de los considerandos introductorios de la pregunta, aunque estos deberían ser expresamente identificados como tales por los peticionarios y por cuanto no existen otros textos que puedan cumplir esta función, a efectos de este dictamen se considerarán como tales a los textos del párr. 7 supra previos a la pregunta. Esta Corte recalca que este tratamiento es pertinente dadas las circunstancias de este caso en particular, en el que ningún otro texto podría ser tratado como como considerando introductorio a la pregunta”*. Véase, Dictamen No. 2-21-CP/21, 7 de julio de 2021, párr. 15.

¹¹ Esta Corte entiende que el accionante hace referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

acompañan al tema específico”, siendo éstas: (i) alimenticia;¹² (ii) vivienda popular¹³; (iii) obra pública¹⁴; (iv) salud pública¹⁵; y (v) disciplina temprana¹⁶.

(iii) Consideraciones finales: Finalmente, se incluyen frases con contenido literario respecto de los jóvenes y los problemas sociales existentes en torno a ellos.

17. En razón de lo expuesto, esta Corte verifica un incumplimiento a los requisitos del artículo 104 de la LOGJCC, con base en el siguiente análisis:

- (i) **El primer considerando** incumple el requisito de un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva pues afirma categóricamente que los jóvenes son *“mano de obra de la humanidad para la construcción, siembra, cosecha y distribución.”*. Esta expresión no garantiza la libertad del elector pues se le induce a considerar que los jóvenes constituyen una fuerza laboral para actividades productivas y económicas de la población en general (construcción, siembra, cosecha y distribución) cuestión que representa una concepción subjetiva e ideológica. Adicionalmente, si fuera esta una afirmación *de hecho*, no se provee información técnica o científica que respalde dichas afirmaciones.
- (ii) Adicionalmente, el término *“justo”* usado para referirse a las concesiones producto del servicio comunitario, constituye un lenguaje valorativo, pues se refiere a un concepto indeterminado y subjetivo como es la *“justicia”* para quien supuestamente convoca a consulta.
- (iii) **Respecto del segundo considerando**, esta Corte encuentra que se proporciona información superflua respecto del plan de servicio comunitario, pues refiere de manera poco clara a: *“La integridad en las áreas de cada pregunta se basa en varias necesidades que acompañan al tema específico (...)”*, luego se exponen cinco *“áreas integrales”* respecto de las cuales se enlistan actividades –sin dar mayor explicación– incluyendo la posibilidad de añadir otras adicionales, pues se establece el término *“etc”* al final de cada una de las denominadas *“áreas”*. Así, no se entiende si el listado es ejemplificativo o taxativo. Aquello no da garantías al electorado respecto de cuál es el servicio comunitario que se estaría proponiendo y las razones que sirven de justificación para las preguntas posteriores. El electorado no contaría con información

¹² Solicitud: *“(...) 1.- PRIMERA, ÁREA INTEGRAL ALIMENTICIA, Comprende: agricultura, ganadería, avicultura, puericultura, pesca, acuicultura, etc.”*

¹³ Solicitud: *“(...) 2.- SEGUNDA, ÁREA INTEGRAL DE LA VIVIENDA POPULAR, comprende: alcantarillado, agua potable, luz eléctrica, parques, jardines, calles, etc.”*

¹⁴ Solicitud: *“(...) 3.- TERCERA, AREA INTERAL DE OBRA PÚBLICA, comprende: mantenimiento de vías principales y alternas, plantas de tratamiento de aguas residuales, medio ambiente, etc.”*

¹⁵ Solicitud: *“(...) 4.- CUARTA, ÁREA INTEGRAL DE LA SALUD PÚBLICA, comprende: fumigación. Asepsia, contaminación ambiental, limpieza, etc.”*

¹⁶ Solicitud: *“(...) 5.- QUINTA, ÁREA INTEGRAL DE LA DISCIPLINA TEMPRANA, comprende que la niñez tenga buenas prácticas en el deporte, arte y cultura. Sustentándola gratuitamente con nutrición, vestuario, zapatillas, transporte, para su buen desarrollo mental y físico.”*

suficiente y clara que permita que la consulta pueda ser realizada con conocimiento de causa.

- (iv) Así también, el lenguaje utilizado induce a una respuesta afirmativa pues en el caso del área de “*Disciplina Temprana*” determina que existirá un “*sustento gratuito*” de “*nutrición vestuario, zapatillas, transporte, para su buen desarrollo mental y físico*”. En opinión de esta Corte, formalmente un pedido de consulta no puede contener expresiones que impliquen un ofrecimiento o una suerte de compensación que puedan inducir al elector a inclinarse a una respuesta afirmativa a la pregunta.
- (v) Finalmente, **respecto del tercer considerando**, la Solicitud induce a una respuesta a la ciudadanía y no utiliza un lenguaje neutro pues incluye frases como: “*La indisciplina, va marchitando el corazón solidario de la juventud. (...) Una juventud aislada sin referencia comunitaria, se desangra al galope de la violencia social (...) La juventud se frustra al no hacer anda [sic] útil, ya que permanece ausente en el desarrollo socio económico*”.
- (vi) Es claro que la Solicitud es valorativa pues realiza: (i) un reproche a una suerte de “ausencia” por parte de los jóvenes en el desarrollo económico del país; (ii) denuncia un supuesto “desangramiento” de los jóvenes en el contexto de una violencia social, y (iii) acusa una indisciplina existente en los jóvenes. Expresiones que no son objetivas y libres de carga emocional para que puedan servir como introducción a una consulta de índole nacional a la ciudadanía.

18. De esta manera, los considerandos incluidos en la Solicitud incumplen con los requisitos de forma *primero, tercero y quinto* del artículo 104 de la LOGJCC.

6.2. ¿Cumplen las preguntas los requisitos del examen formal?

19. Para la resolución del problema jurídico, se verificará si las preguntas planteadas cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC, en relación a las cargas de claridad y lealtad que garantizan la libertad del elector, contenidas en el artículo 103 de la referida ley.
20. **En relación a las preguntas primera, segunda, tercera y cuarta**, esta Corte observa que no son claras, pues como fue explicado anteriormente (párrafo 17(iii) (iv) *supra*), las áreas “integrales” (i) alimenticia (ii) vivienda popular, (iii) obra pública y (iv) salud pública no han sido definidas claramente por el proponente, pues no se conoce si dichas áreas son taxativas o ejemplificativas respecto de las actividades que comprenden aquellas. Así también, no incluyen “*una sola cuestión*” conforme determina el artículo 105 de la LOGJCC. De esa forma, las preguntas no garantizan la libertad del elector quien no sabría si ante una respuesta aceptaría o negaría una, varias o indistintas actividades respecto de cada área. Al relacionarse estrechamente los considerandos con las preguntas, es evidente que la indeterminación de las introducciones acarrea la de los cuestionarios.

21. **En relación a la quinta pregunta**, se verifican errores de redacción que traen como efecto tres errores formales: **(i)** no existe claridad en la pregunta pues abre la puerta a varias interpretaciones, **(ii)** la pregunta no se refiere a una sola cuestión; y **(iii)** no permite aceptar o negar varios temas de forma individual.
22. Con respecto al *primer error (i)*, la pregunta tiene diversos componentes que llevan a varias interpretaciones afectando la claridad del cuestionario. Por ejemplo, por un lado, se consulta sobre alistar a jóvenes de 18 años a 22 años en un área de disciplina y, al mismo tiempo, aparentemente parece también consultar si niños de 6 a 12 años deberían ser capacitados en el deporte, arte y cultura. Es decir, la pregunta no demuestra claridad y genera dudas, si son los jóvenes o si son los niños quienes serían llamados al servicio comunitario o si son, incluso, ambos. Adicionalmente, se determinan varias áreas, una que se refiere a disciplina temprana y otras respecto de deporte, arte y cultura, que no fueron precisadas en la introducción o consideraciones previas. De manera que no se garantiza la libertad del electorado en este caso, irrespetando el artículo 103 de la LOGJCC.
23. Con respecto al *segundo error (ii)*, la falta de claridad de la pregunta indicada anteriormente genera que existan varias interpretaciones a la misma y, por tanto, que se evidencien varias cuestiones en la pregunta, a saber: (1) consultar si se está de acuerdo en alistar a jóvenes entre 18 a 22 años al servicio comunitario en el área de disciplina temprana, (2) consultar si se está de acuerdo en alistar a niños entre 6 y 12 años al servicio comunitario en las áreas de deporte, arte y cultura, (3) consultar si se está de acuerdo en alistar a jóvenes (18 a 22 años) y niños (6 a 12 años) al servicio comunitario en las áreas de disciplina temprana, deporte, arte y cultura. De manera que, se irrespeta el primer supuesto del artículo 105 de la LOGJCC que prescribe que la pregunta deberá contener “una sola cuestión”.
24. En cuanto al *tercer error (iii)*, en la misma línea de ideas, si existen dos componentes (jóvenes y niños) en un servicio comunitario y varias áreas (*i.* disciplina temprana y *ii.* deporte, arte y cultura), la pregunta permitiría que se acepte o niegue más de una cuestión, lo que genera un vicio formal en los términos del artículo 105 (2) de la LOGJCC.
25. Por las razones señaladas en los párrafos anteriores, se concluye que las preguntas examinadas incumplen con los mencionados requisitos de forma establecidos en los art. 103 y 105 de la LOGJCC.

6.3. ¿Las preguntas son constitucionales desde una perspectiva material?

26. Tratándose de un *plebiscito*, este dictamen debería efectuar un examen material de las preguntas propuestas, lo que debería comprender el análisis de la constitucionalidad de las medidas a adoptar que se desprenderían de la consulta popular proyectada. Sin embargo, de conformidad con lo examinado en la sección previa y al no haberse superado el control formal (ver sección 6.1. y 6.2. *supra*) impide que este organismo

efectúe un análisis de fondo, por lo que esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Dictamen

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve:

- (i)** Declarar que la consulta popular presentada no cumple con los parámetros de control previstos en la Constitución y en la LOGJCC.
- (ii)** Negar y archivar la Solicitud de dictamen previo de constitucionalidad de la propuesta de consulta popular, sin perjuicio de que esta Corte pueda llegar a conocer un nuevo pedido conforme a la Constitución y la Ley.
- (iii)** Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL